

Tres. Cuando por cualquier circunstancia no figurase en la plantilla de Camineros la categoría del causante de la pensión, se considerará como tal aquella en que hubiese quedado englobada la correspondiente al causante y, en su defecto, se determinará ésta tomando como regulador el que, por la cuantía de los jornales y la naturaleza del servicio, pueda estimarse como lógica equiparación.

Artículo tercero.—Uno. Las revisiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. Quien no presente la solicitud en el plazo establecido en el artículo segundo podrá hacerlo en cualquier momento, si bien la mejora surtirá efectos económicos solamente desde el uno de enero del año en que formule la petición.

Artículo cuarto.—Las mejoras de pensiones que por variaciones de regulador de haber pasivo se produzcan como consecuencia de futuras modificaciones en la retribución de los Camineros en activo tendrán efectividad económica en la misma fecha que entre en vigor para éstos, siempre que el beneficio se solicite en el plazo de un año, contado a partir del día de la publicación de la Ley. Las solicitudes presentadas con posterioridad al mencionado plazo surtirán efectos económicos desde la fecha de su presentación.

Artículo quinto.—Serán de aplicación al personal de Camineros del Estado los mínimos de pensión fijados por el artículo primero de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo sexto.—Las resoluciones que en ejecución de la presente Ley adopte la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales serán recurribles ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, resolución que pondrá fin a la vía administrativa, y contra ésta procederá el recurso contencioso-administrativo en la forma y con los trámites y requisitos dispuestos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo séptimo.—El reintegro por timbre que derive de los aumentos de pensiones resultantes de la aplicación de esta Ley será el correspondiente a la diferencia entre el nuevo haber pasivo y el que viniera disfrutando el jubilado.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 46/1963, de 8 de julio, sobre ampliación de las acuñaciones de moneda de cincuenta céntimos y de una peseta en 300 y 500 millones de piezas respectivamente.

Por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve se autorizó al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación monedas de cincuenta céntimos hasta un total de ciento cincuenta millones de piezas, e igualmente las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres autorizaron también para acuñar y poner en circulación hasta un total de seiscientos millones de monedas de una peseta.

Atento el Gobierno a resolver con toda amplitud los problemas que de la circulación de moneda metálica pudieran derivarse, y próximo a finalizar el cumplimiento de las referidas Leyes, considera oportuno prever nuevas acuñaciones de ambas monedas, las que, llevadas de una manera paulatina, permitirán sostener el necesario abastecimiento de la nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas de cincuenta céntimos, puestas en circulación en virtud de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en trescientos millones de piezas.

Artículo segundo.—Los caracteres de dicha moneda serán iguales a los determinados en la Ley referida en el artículo anterior, tanto en su composición, peso, forma y diámetro como en sus características estampadas en su anverso y reverso, con la sola excepción que se sustituirá el numeral del año por el de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Igualmente se extiende la autorización para ampliar la acuñación de monedas de una peseta, puestas en circulación por Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en quinientos millones de piezas, cuyas características serán como sigue:

Composición: Aleación de cobre y aluminio, con noventa por ciento del primer metal y tolerancia máxima, en más o menos, del cinco por mil.

Peso: Tres gramos y cinco decigramos y tolerancia, en más o menos, del veinte por mil.

Forma: Redonda con los cantos estriados.

Diámetro: Veintidós milímetros.

Artículo cuarto.—Las monedas ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios-1963», y en el reverso, el escudo nacional con la leyenda: «Una peseta».

Artículo quinto.—Ambas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las cajas públicas, y entre particulares, hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto.—Las monedas objeto de la presente Ley se acuñarán por cuenta y en beneficio del Tesoro en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo séptimo.—Las materias primas y necesarias para llevar a cabo las acuñaciones referidas en esta Ley y cuyas adquisiciones se verifiquen tanto en el ámbito nacional o sea preciso importar, estarán exentas de los impuestos de Aduanas, Transportes, sobre el Gasto y otras contribuciones e impuestos vigentes o que puedan crearse, y en general de todo recargo, cualquiera que sea el Organismo e Institución destinado a su exacción.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de las monedas objeto de esta Ley, las cuales deberán ser canceladas con el valor de la moneda acuñada que se entregue al Tesoro Público.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1963, de 8 de julio, por la que se crea la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Los recientes progresos científicos y tecnológicos en la investigación de la alta atmósfera y del espacio exterior aconsejan prever la organización de la estructura nacional que permita al país analizar los progresos técnicos e industriales y beneficiarse de ellos, evitando quedar retrasados frente a los avances de otros países. Por otra parte, la reciente creación de la Organización Europea de Investigación del Espacio, en la que participa España junto con la mayor parte de los países europeos, permite afrontar programas de investigación relativamente importantes, coordinando y sumando los esfuerzos de cada país de tal modo que cada uno de los miembros se beneficie sin necesidad de emplear presupuestos excesivos para sus propias posibilidades económicas.

El estado actual del lanzamiento de cohetes y satélites permite ya esperar resultados económicamente reproductivos en algunos campos de actividad, como sucede ya para la Meteorología, y es de esperar en plazo breve para la navegación aérea y las telecomunicaciones. Junto a esto el progreso tecnológico en diversas materias, que ha hecho posible el logro de cohetes y satélites, habrá de reflejarse en nuevos progresos y aplicaciones de carácter industrial.

Es aconsejable por ello crear el Organismo nacional que permita al país participar adecuada y provechosamente en el programa internacional, coordinando los diversos esfuerzos de Institutos y Servicios ya establecidos, tales como el Servicio Meteorológico Nacional, la Junta de Energía Nuclear y algunos de los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para formar así un programa nacional que se integre en el de la Organización Europea.

La tecnología del espacio se ha desarrollado en todo el mundo a partir de la técnica aeronáutica como una extrapolación natural de la misma, a causa de la semejanza de las tec-

nologías necesarias para el desarrollo de aeronaves y vehículos espaciales y a causa también de la existencia de una continuidad natural entre la atmósfera y espacio exterior.

En España, el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», creado por Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, bajo las directrices de un Patronato rector creado por Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, es el Organismo encargado de estudiar cuantos problemas de índole científica o técnica puedan ser suscitados por el progreso de la aeronáutica, habiendo también canalizado en estos últimos años parte de su labor hacia la ciencia y tecnología del espacio.

Es por ello aconsejable que el Organismo Nacional de Planificación y Coordinación se encuentre en íntima conexión con dicho Instituto, sin que ello limite, sin embargo, sus posibilidades de aprovechar otros Institutos y Servicios en aquellos campos que le son propios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, adscrita al Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos de su actividad:

a) Orientar y presentar al Gobierno, a través del Ministerio del Aire, los programas nacionales de ensayos, realizaciones e investigación de la muy alta atmósfera y del espacio exterior, junto con los presupuestos necesarios para el desarrollo de tales programas.

b) Repartir los programas entre los diversos Servicios o Institutos de Investigación nacionales que específicamente deban participar en ellos, así como promover, estimular, encauzar y coordinar las actividades de tales Servicios e Institutos en lo que se refiera a la investigación de la muy alta atmósfera y del espacio exterior.

c) Independientemente de las directrices generales de carácter político que el Ministerio de Asuntos Exteriores juzgue oportuno señalar, esta Comisión establecerá las directrices de carácter técnico que juzgue conveniente con el fin de desarrollar su acción cerca de otros Centros internacionales relacionados con su actividad, y en particular con la Organización Europea de Investigación del Espacio, buscando el mejor aprovechamiento de sus trabajos y la integración de los programas nacionales con aquellos internacionales en la medida en que resulte aconsejable.

Artículo tercero.—La Comisión Nacional de Investigación del Espacio estará constituida por:

a) Un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, cuyos nombramientos recaerán en los que ostenten análogos cargos, respectivamente, en el Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

b) Un número ampliable de Vocales natos, entre los que deberán figurar:

El Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

El Director general de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Protección de Vuelo y del Servicio Meteorológico Nacional.

El Presidente de la Junta de Energía Nuclear.

El Director general de Industria y Material del Ministerio del Aire.

El Secretario perpetuo de la Academia de Ciencias.

El Director general del Instituto Geográfico.

El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

El Director general y el Interventor del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

c) Vocales representativos de actividades científicas y técnicas, entre los que por lo menos deben figurar:

Un miembro del Patronato «Alfonso X el Sabio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un miembro del Patronato «Juan de la Cierva y Codorniu», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante del Alto Estado Mayor.

Un Ingeniero de Armamento, en representación y a propuesta del Ministerio del Ejército.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un Ingeniero Aeronáutico, en representación del Ministerio del Aire.

Un Ingeniero de Telecomunicación, en representación y a propuesta del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Un representante de la Industria Aeronáutica Nacional, a propuesta del Sindicato Nacional correspondiente.

Un representante de la Organización Sindical.

Un Diplomado en Derecho Internacional Aéreo e Industrial.

Artículo cuarto.—La Comisión será designada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Aire, y en la misma forma serán prorrogados los vacantes que se produjeran.

Artículo quinto.—El Presidente de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio asumirá la representación de la misma, la que contará para su asesoramiento, gobierno y administración con un Comité Científico-Técnico y un Comité Ejecutivo.

Artículo sexto.—Incumbe al Comité Científico-Técnico el estudio de los planes científicos y técnicos, así como el asesoramiento a la Comisión Nacional en aquellos asuntos que ésta le encomiende. Se integrarán en dicho Comité personas representativas de diversos Servicios e Institutos Nacionales o a título personal, cuyos estudios y asesoramiento en los programas espaciales interesen a la Comisión Nacional, las cuales serán nombradas por el Ministro del Aire, a propuesta de esta Comisión y previa conformidad del Departamento ministerial de quien dependan.

Sin perjuicio de posteriores ampliaciones que estime oportuno proponer la Comisión Nacional, este Comité estará inicialmente formado por:

El Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», que actuará como Presidente.

Los Directores de los Institutos Nacionales de Electrónica, Electricidad y Automática y «Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Instituto Nacional de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional.

Un Director de la Junta de Energía Nuclear.

El Director del Observatorio Astronómico de Madrid.

Un Especialista de la Sección de Geofísica del Instituto Geográfico, a propuesta del Director general del Instituto.

El Director del Observatorio del Ebro.

Un representante del Instituto Nacional de Industria.

El Catedrático de Astronáutica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos.

El Catedrático de Combustibles de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas.

El Catedrático de «Instrumentación Electrónica» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

El Director del Observatorio de la Marina, de San Fernando.

Un Catedrático de Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica.

Un Catedrático de Óptica de la Facultad de Ciencias de la Universidad, a propuesta del Consejo de Rectores.

Un Ingeniero del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, que actuará como Secretario del Comité.

Artículo séptimo.—Al Comité Ejecutivo le corresponde la realización de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional, la gestión administrativa de la misma y el ejercicio de aquellas facultades que dicha Comisión le delegue. Este Comité estará constituido por el Presidente y el Vicepresidente, el Vocal Interventor, el Secretario general de la Comisión Nacional, un Vocal de la misma designado por ella y el Presidente del Comité Científico-Técnico. Podrán integrarse en la misma circunstancialmente y en calidad de asesores, las personas científico-técnicas que se juzgue conveniente.

Artículo octavo.—La Comisión Nacional de Investigación del Espacio deberá celebrar al menos una reunión plenaria trimestral, aparte de aquellas que convoque el Presidente o que solicite la tercera parte de los Vocales.

Los acuerdos se adoptarán con sujeción a las reglas establecidas para los órganos colegiados en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Las decisiones adoptadas se harán constar en el correspondiente libro de actas, que serán comunicadas por la presidencia al Ministro del Aire.

Artículo noveno.—Para la realización de sus fines la Comisión Nacional contará con los siguientes recursos:

a) Los créditos que se asignen en el presupuesto del Ministerio del Aire como subvención al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» para el desarrollo de los programas que establezca la Comisión que se crea.

b) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipios; de otras Entidades de derecho público, de derecho privado o particulares.

c) Los recursos que pudiese obtener por la ejecución de trabajos específicos

Artículo décimo.—El Ministro de Asuntos Exteriores proveerá lo necesario para el nombramiento de dos Delegados que representen al Gobierno español en la Comisión Permanente de la Organización Europea de Investigación del Espacio (ESRO). Uno de ellos será designado a propuesta del Ministro del Aire.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Los reglamentos interiores de la Comisión Nacional y de su Comité Científico Técnico serán propuestos por el Presidente de la Comisión Nacional al Ministro del Aire, en un plazo no superior a seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y serán aprobados, en su caso, por Decreto o por Orden ministerial con conocimiento del Consejo de Ministros.

Artículo duodécimo.—El Ministro de Hacienda consignará las cantidades necesarias para poder dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 48. 1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística.

Las actividades turísticas han experimentado un aumento decisivo desde que en 25 de abril de 1928 se promulgó el Decreto de creación del Patronato Nacional de Turismo. Este aumento, que alcanza cada día porcentajes más relevantes, se refiere no sólo al volumen objetivo de crecimiento de las mismas y a su trascendencia económica, sino también a sus relaciones con el resto de las actividades nacionales.

Las competencias que el Reglamento de 12 de enero de 1932 atribuyó al Patronato Nacional de Turismo han constituido el punto de partida de la normativa turística española, pero tanto este como el Decreto de 13 de febrero de 1952 hacen una relación de competencias en tal modo casuística que no puede responder ya a las necesidades actuales planteadas, por lo que se hace imprescindible proceder a una clara delimitación de la competencia del Ministerio de Información y Turismo, salvando en cualquier caso la incidencia que sobre las manifestaciones turísticas deriva de la de otros órganos de la Administración central o local, en razón de aspectos generales, comunes a otras actividades, pues lo que se pretende es el tratamiento unitario de lo turístico en lo que tiene específicamente de tal.

Para ello podría partirse de un criterio funcional, de un criterio formal o de un criterio material; parece preferible este último, puesto que la existencia misma del fenómeno turístico, en el que se basan un conjunto de hechos, actos y negocios de todo tipo, permite la tipificación como turísticos de determinados alojamientos, empresas, profesiones o actividades, precisamente por su vinculación decisiva a tal fenómeno, entendiendo por tal, a los efectos de esta Ley, el movimiento y estancia de personas fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales habituales en quien los realiza; del mismo modo se considera actividad turística aquella que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, o los órganos de la Administración ejercen y que de manera directa o indirecta se relacionan con el fenómeno turístico o pueden influir de modo predominante sobre el mismo.

Desde este punto de partida puede procederse a precisar y delimitar netamente las competencias específicas o concurrentes del Ministerio de Información y Turismo en esta materia y conseguir, al tiempo, la claridad y armonía necesarias en el tratamiento de hechos carentes hasta hoy de regulación adecuada, lo que venía condicionando en cierta medida la actuación de los órganos administrativos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas, así como también el directo ejercicio de éstas en defecto o para estímulo y fomento de la iniciativa privada.

Artículo segundo.—Dentro de la competencia definida en el artículo anterior, será función privativa del expresado Ministerio la ordenación y coordinación del turismo, y la de orientar y regular la información, propaganda, relaciones públicas, fomento y atracción del mismo, ya sean ejercidas dichas actividades por la Administración Pública o por particulares.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley, será igualmente función propia del Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de las empresas de hostelería o de cualesquiera otras de carácter turístico, así como de los alojamientos o instalaciones de igual naturaleza y de las profesiones turísticas. En dicha competencia se entenderá comprendida la de sancionar las infracciones que pudieran cometerse en relación con las materias reguladas por esta Ley.

Artículo cuarto.—Se entiende por empresa de hostelería la dedicada de modo habitual o profesional a proporcionar habitación o residencia a las personas, junto o no a otros servicios de carácter complementario.

Artículo quinto.—Son alojamientos turísticos los albergues, campamentos, bungalows, apartamentos o establecimientos similares destinados a proporcionar habitación o residencia a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas.

No alterará la naturaleza del alojamiento el que la actividad se realice de un modo temporal o permanente.

Artículo sexto.—El ejercicio de la función que, como propia, es atribuida al Ministerio de Información y Turismo por el artículo tercero no excluye aquellas otras competencias administrativas, laborales y sindicales legalmente reconocidas sobre materias específicas que guarden relación con el turismo.

En las manifestaciones de la actividad turística no comprendidas en la presente Ley, dicho Ministerio tendrá una competencia concurrente con la de los demás órganos de la Administración Central, Provincial o Local a quienes por razón de la materia corresponda.

Las relaciones jurídico-privadas que se establezcan por razón de las actividades turísticas se regirán por la legislación común a ellas aplicable.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 49. 1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 805.563.750 pesetas, al Ministerio de Hacienda, para satisfacer la suscripción de 968.902 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 23 de noviembre de 1962.

Por la Compañía Telefónica Nacional de España se acordó, en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, una nueva ampliación de su capital social, sobre la base de otorgar a los poseedores de las acciones en circulación el derecho a suscribir una nueva por cada diez de las antiguas.

Con el fin de que la Administración pudiese recoger las acciones que de dicha ampliación le correspondieran al Estado en razón de las que posee, el Consejo de Ministros, en sesión de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, autorizó al Ministerio de Hacienda para comprometer los novecientos sesenta y ocho mil novecientos dos títulos que en las dictadas condiciones habría de suscribir.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida la resolución del Consejo de Ministros de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieran al Estado en la nueva emisión acordada con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo de Administración de la Compañía en veintitrés de diciembre anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos cinco millones quinientas sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo setecientos. «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cua-